Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 114/2023

Acuerdo 119/2023, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "WERFEN ESPAÑA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material necesario para realización de Test Viscoelásticos (TVE), para el Servicio de Anestesia y Reanimación y UCI del Hospital Universitario "Miguel Servet" de Zaragoza, promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud del Gobierno de Aragón.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2023 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el contrato fueron publicados –respectivamente- los días 6 y 7 de julio siguientes en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según figuraba en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 7 de agosto de 2023.

Segundo.- El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato de suministro, con un valor estimado de 337 190,07 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto, con varios criterios de

adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 6 de octubre de 2023, se adjudicó el contrato de referencia a favor de la empresa "BIOMETA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A.", quedando clasificada la mercantil ahora recurrente en segundo lugar.

El día 6 de octubre de 2023 fue insertado el anuncio de la adjudicación del contrato en la PCSP y el día 9 de octubre siguiente fue notificada a los interesados, a través de la misma plataforma.

Cuarto.- Con fecha 30 de octubre de 2023, ante el Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por doña A.S.J., en nombre y representación de la mercantil "WERFEN ESPAÑA, S.A.U.", frente a la adjudicación del contrato de referencia.

La citada mercantil en el escrito de recurso afirma, en síntesis, que dicha adjudicación no es ajustada a Derecho, debido a que el informe de valoración técnico acerca de los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa, carece de la motivación necesaria, e incurre en errores y en consecuencia, su proposición ha sido infravalorada.

Interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, se anule la resolución de adjudicación.

Quinto.- El día 31 de octubre de 2023 este Tribunal, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le solicitó la remisión del expediente de contratación y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El día 3 de noviembre de 2023, se recibió el expediente y el día 7 de noviembre siguiente, el meritado informe.

Sexto.- Con fecha 6 de noviembre de 2023 se dio traslado a la otra licitadora del procedimiento –adjudicataria-, otorgándole trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. El día 22 de noviembre de 2023, se reiteró el trámite de alegaciones debido a que por error no se efectuó la notificación. Dentro del plazo otorgado se presentó escrito por dicha licitadora.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "WERFEN ESPAÑA, S.A.U." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), y se dirige contra el acto de adjudicación del contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede analizar el fondo del mismo. Cuestiona la recurrente la valoración efectuada por los técnicos sobre los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa, del siguiente modo:

«Entrando ya en los argumentos de fondo, conviene poner en evidencia que la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación no se ajusta a la legalidad, pues padece de un error ostensible y manifiesto que se evidencia de la comparación de las ofertas presentadas, suponiendo este error una decisión arbitraria que vulnera el principio de igualdad de trato que debe regir la licitación. Nos explicamos.

Según dispone el Anexo X del PCAP, los criterios de adjudicación subjetivos se refieren, por un lado, al analizador ofertado y, por otro, a la calidad de los reactivos.

En este sentido, en lo que se refiere al analizador, uno de los aspectos sujetos a valoración era la sencillez y comodidad para la realización de los controles de calidad y, por otro, en lo que respecta a la calidad de la función plaquetaria de los reactivos, se valoraba, su simplicidad en la formación del coágulo.

Para una mayor facilidad de este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, seguidamente reproducimos los criterios de adjudicación detallados la página 52 del PCAP, resaltando los aspectos cuya valoración, según nuestro criterio, han sido valorados de forma absolutamente errónea por el órgano de contratación.

	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	PONDERACIÓN
1	**ANALIZADOR** se valorará:	0-30 puntos
	▪ Pantalla: tamaño amplio de fácil visualización ▪ Pantalla táctil e intuitiva en el manejo ▪ Facilidad de interpretación de los resultados obtenidos ▪ Requiere mantenimiento especial por parte del usuario ▪ Sencillez y comodidad para la realización de los controles de calidad ▪ Simplicidad a la hora de valorar la presencia de heparina en la muestra ▪ Aval bibliográfico de referencia ▪ Capacidad para valorar la fibrinólisis ▪ Cantidad de muestra necesaria para hacer el análisis. ▪ Dispone de algoritmos basados en la evidencia ▪ Facilidad de limpieza del equipo ▪ Conectividad informática, conexión remota en tiempo real, con volcado de resultados gráficos y numéricos a la historia clínica del paciente.	
2	**CALIDAD** se valorará:	0-10 puntos
	▪ La medición de la viscoelasticidad, tiempo de resultado. (Desde que se pone en marcha el equipo, hasta la obtener datos determinantes para la toma de decisiones terapéuticas) ▪ Estabilidad del reactivo y almacenaje a temperatura ambiente desde su expedición hasta su fecha de caducidad del mismo. ▪ Valoración de la función plaquetaria, la simplicidad a la hora de valorar la contribución plaquetaria en la formación del coágulo.	
	TOTAL	**40 puntos**

Seguidamente se exponen los argumentos que, según nuestro parecer, han comportado una vulneración del principio de igualdad que debía regir el presente procedimiento, generando una ventaja a favor de BIOMETA, en detrimento de mi representada, que conlleva que la valoración efectuada por los técnicos en su Informe de fecha 7 de septiembre de 2023 sea arbitraria y, por ende, deba ser revisada.

(i) En lo que se refiere a sencillez y comodidad para la realización de los controles de calidad:

El Informe de valoración al que nos hemos referido, en lo que respecta a la valoración de este aspecto de los analizadores QUANTRA ofertados por

BIOMETA, indica expresamente que: "El control de calidad, lo realizan periódicamente la casa proveedora del dispositivo sin coste adicional".

Siendo que, en cuanto a la valoración del mismo aspecto de los analizadores ROTEM SIGMA ofertados por mi representada, los técnicos consideran que: "El control de calidad, que se realiza por parte del usuario semanalmente, requiere consumo de reactivo].

Según así se desprende del informe de valoración, parecería que los técnicos han realizado una peor valoración de los analizadores ofertados por WERFEN respecto a los de la empresa propuesta adjudicataria, por considerar, siempre según su parecer, que el sujeto que realiza el control de calidad en los analizadores de BIOMETA es la propia casa comercial, a diferencia de lo que ocurre en el caso de WERFEN en el que los mismos deben realizarse por el propio usuario y que, el control de calidad del analizador adjudicado no supone coste, por contra del de WERFEN que requiere consumo de reactivo.

Pues bien, debe notarse que dichas aseveraciones, no se ajustan a la realidad, por cuanto seguidamente se acredita.

El tenor literal de la oferta presentada por la adjudicataria es claro y meridiano al establecer, en lo que se refiere a este aspecto, que:

"Sencillez y comodidad en los controles de calidad: el equipo realiza una serie de controles de electrónicos de forma autónoma, sin ninguna intervención del operador. Los controles de calidad biológicos, deben realizarse MUY pocas veces, únicamente en los cambios de lote, hemos estimado una vez cada 7 meses aprox, los controles se suministran con unos códigos de puntos que incorporan toda la información necesaria al equipo; se procesan como una muestra normal, y el equipo guarda los resultados para revisión en un fichero especial, indicando que el resultado es OK". [El subrayado y la negrita son nuestros].

En este sentido, según puede leerse, contrariamente a lo constatado por los técnicos encargados de revisar las ofertas, y tal y como esta parte pudo comprobar en la documentación aportada por BIOMETA a la que tuvo acceso en fecha 20 de septiembre de 2023, en ningún punto de dicha proposición se indica que el control de calidad biológico lo realice la propia empresa.

Dicho en otras palabras, en lo que se refiere a este aspecto, y según veníamos avanzando, los técnicos introducen una apreciación que no figura en la oferta presentada por BIOMETA, cuya valoración supone un trato preferente para dicha compañía, al tenerse en cuenta y valorarse como una característica que se considera diferencial respecto la oferta presentada por WERFEN.

De este modo, basta acudir a la oferta presentada por la empresa propuesta como adjudicataria para darse cuenta de que, en el supuesto que aquí nos atañe, se ha incurrido en un claro error material al realizar la valoración que la ha convertido en arbitraria y discriminatoria, al haberse tenido en cuenta apreciaciones no comprendidas en la oferta presentada.

A lo que debe añadirse que, a BIOMETA se le ha valorado que realice el control de calidad sin coste adicional, penalizándose a WERFEN en la valoración de este aspecto por consumir reactivo, cuando lo cierto es que, en ambas ofertas, los licitadores efectúan los controles de calidad sin coste adicional, por tratarse de un requerimiento mínimo recogido en el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (página 7 del mismo).

Es decir, según se desprende del apartado referido, se establece como requerimiento mínimo que: "el mantenimiento del equipo, los controles de calidad y el fungible necesario para dichos controles serán asumidos por los proveedores". Y así ocurre en ambas ofertas, pues de lo contrario habrían sido excluidas.

Sin que tampoco pueda entenderse, como aquí ha sucedido que una consuma reactivo y la otra no, habida cuenta de que, siendo el objeto del contrato el suministro del material necesario para la realización de Test Viscoelásticos (TVE), ambos analizadores consumen reactivos para el control de calidad, al procesarse, según indica la propia BIOMETA en su oferta, como una muestra normal, al margen del material fungible para dichos controles que debe suministrarse a coste 0.

De todo cuanto expuesto se desprende, sin margen de duda alguna, que en la valoración de dicho aspecto se han aplicado criterios de arbitrariedad que han conllevado una clara discriminación en la valoración de un aspecto cuyo cumplimiento opera de forma idéntica en ambas ofertas.

(ii) En lo que respecta a la valoración de la función plaquetaria:

En relación con esta característica, en el Informe de continua referencia, respecto los analizadores QUANTRA, se señala que: "Quantra visualiza mejor la contribución de las plaquetas a la elasticidad global del coágulo".

Pues bien, en primer lugar, debemos empezar haciendo alusión a la falta de motivación del informe de valoración y, por ende, del acto impugnado, por cuanto, según se desprende de su simple lectura, no ofrece a los licitadores un conocimiento mínimamente individualizado y concreto de los motivos por los que se ha entendido que la oferta de BIOMETA es supuestamente mejor en lo que se refiere a esta función, pues no se indican las razones que comportan que, bajo el criterio de los técnicos, ello sea así.

Dicho de otra manera, la falta de motivación del informe técnico de valoración en lo que se refiere a este punto, se infiere de la ausencia de explicación de las razones por las que se ha considerado que la oferta de WERFEN posee, según el parecer de los técnicos, una peor visualización respecto los analizadores

QUANTRA, habida cuenta de que, como puede verse, no se ha justificado tan siquiera mínimamente el criterio seguido para emitir dicho juicio técnico.

Pero es que además, según esta parte pudo comprobar en la documentación aportada por BIOMETA durante la vista del expediente administrativo, las tecnologías ofertadas por ambos licitadores aportan la misma información sobre la contribución de las plaquetas a la elasticidad global del coágulo. Detallamos seguidamente la cuestión.

Para la valoración de la función plaquetaria y la contribución de estas a la firmeza del coágulo, los analizadores ROTEM sigma ofertados por WERFEN proporcionan parámetros de amplitud, los cuales permiten de manera ágil, conocer la elasticidad del coágulo. Igualmente, estos parámetros han demostrado ser fuertes predictores de hemorragia en pacientes trombocitopénicos en comparación con las variables basadas en la elasticidad del coágulo.

En situaciones de sangrado, la elasticidad y la amplitud del coágulo tienen un comportamiento similar. ROTEM sigma ha basado sus algoritmos clínicos en los resultados de las amplitudes, ya que evalúan de manera global la función plaquetaria, la concentración de fibrinógeno, la polimerización de la fibrina y la contribución del factor XIII a la firmeza del coágulo, lo cual mejora la toma de decisiones clínicas ante un sangrado importante.

De este modo, habiéndose detectado por esta parte ciertas irregularidades en la valoración de determinados aspectos de las ofertas que han conllevado una clara discriminación en la valoración de un aspecto que, una vez más, se cumple de forma absolutamente análoga en ambas ofertas, es evidente que el Informe de valoración que nos ocupa incurre, según ha quedado acreditado, en error material y arbitrariedad, habida cuenta que, los técnicos no han realizado

el más mínimo esfuerzo argumental en especificar las razones que han comportado que una propuesta sea "mejor" que la otra.

Todo lo anterior, no puede sino conducir a la conclusión ineludible de que el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos debe proceder a la revisión de la decisión de adjudicación, por encontrarnos ante un supuesto en el que los errores alegados por esta parte quedan fuera del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración como seguidamente se acreditará y en el que la presunción de veracidad de la labor técnica del órgano administrativo ha sido plenamente desvirtuada ante las evidencias demostradas por WERFEN.

SEGUNDA.- REVISIÓN DE LA DECISIÓN DE ADJUDICACIÓN DE BIOMETA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL POR EXISTIR UN ERROR OSTENSIBLE Y MANIFIESTO EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS QUE SUPONE UNA EXCEPCIÓN A LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LA QUE GOZA LA ADMINISTRACIÓN.

Llegados a este punto, es el momento de evidenciar que las discrepancias invocadas por esta parte respecto la disconformidad a Derecho de la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, en las que se sustenta el presente recurso, resultan jurídicamente suficientes para que este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, suplante la valoración técnica realizada, había cuenta que, del informe técnico emitido en el presente expediente, de fecha 7 de septiembre de 2023, se desprende, sin género de dudas y sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, que la decisión adoptada por la Mesa de adjudicación a favor de BIOMETA no resulta ajustada a Derecho.

En el caso que aquí se enjuicia, nos encontramos ante unos errores ostensibles y manifiestos, pues se ha generado una situación de inferioridad entre ofertas en lo que se refiere a determinados aspectos de los analizadores ofertados por ambos licitadores, que deriva de apreciaciones erróneas

realizadas por los técnicos, que saltan a la luz de la simple lectura de las ofertas presentadas y que han resultado determinantes para la adjudicación.

Así, resultando acreditado por WERFEN que los errores materiales en los que se ha incurrido a la hora de valorar las ofertas aquí expuestos pueden tildarse, de ostensibles y manifiestos, al deducirse claramente de las ofertas presentadas, este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos debe entrar a valorar cuanto aquí se expone.

Esta parte no niega que la apreciación de la mejor oferta presentada corresponda a la Administración, cuyo criterio no puede sustituirse ni por apreciaciones subjetivas de parte ni por un juicio alternativo del órgano administrativo.

Ahora bien, resultando ampliamente conocido que la discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste, corresponde a este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, no se haya incurrido en error material al realizarla.

Este posicionamiento ha sido compartido por el Alto Tribunal, entre otras, en su Sentencia de fecha 24 de julio de 2012, en la que se reconoce que:

"La discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "Iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente

acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

En este mismo sentido se ha pronunciado a su vez, este Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos cuya doctrina respecto a esta cuestión se sintetiza, por todos, en su Acuerdo núm. 36/2023, de fecha 13 de abril.

A la luz de la citada doctrina se deduce que, ante la existencia de un error ostensible y manifiesto de la actividad evaluadora del órgano de contratación, que se deduzca con facilidad de la oferta presentada, la discrecionalidad técnica de dicho órgano no impide al Tribunal comprobar las razones en las que se sustenta dicho error y, en caso de que exista prueba suficiente, proceder a su rectificación.

A lo que debe añadirse que, es una cuestión absolutamente pacífica que, el hecho de que los informes de los técnicos gocen de presunción de veracidad, no impide que puedan ser rebatidos mediante prueba suficiente que haga decaer dicha presunción.

La citada posibilidad de que la presunción de veracidad de la labor de los técnicos de la Administración pueda ser desvirtuada ha sido avalada por numerosos órganos regionales, como el presente Tribunal en distintas resoluciones, por todas, en su Resolución n.º 68/2018, de fecha 2 de agosto, en la que, con invocación de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales, en relación con la cuestión de la discrecionalidad

técnica del órgano de contratación, afirma que los informes de los técnicos gozan de presunción de veracidad, pero si el recurrente aporta prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, la prohibición a la arbitrariedad hace necesaria su valoración.

De lo que se colige que, encontrándonos, en el caso que aquí se enjuicia ante unos errores ostensibles y manifiestos en la valoración, por parte de los equipos y reactivos de ambas ofertas, que pueden ser detectados, según ha quedado acreditado, con la simple verificación del contenido de éstas, el Tribunal al que nos dirigimos, debe proceder a la revisión de la resolución de adjudicación y, en su consecuencia, a su anulación.

Todo lo anterior, no puede sino conducir a la conclusión ineludible de que el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos debe proceder a la revisión de la resolución de adjudicación, por encontrarnos ante un supuesto en el que los errores materiales alegados por esta parte quedan fuera del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración y en el que la presunción de veracidad de la labor técnica del órgano de contratación ha sido plenamente desvirtuada ante la evidencia constatada del desacierto del criterio técnico de la Administración.»

De contrario, el órgano de contratación, alega:

«CUARTO: Con respecto a las cuestiones de fondo planteadas en el recurso presentado, este órgano de contratación ha solicitado informe a los Jefes de Servicio de Anestesia y Reanimación, de Sección de Unidad Anestesia Cardiotorácica y de Servicio de UCI del Hospital Universitario "Miguel Servet" para que expresen sus aclaraciones de aquellos aspectos más relevantes del Recurso, emitiéndose informe de fecha 6 de noviembre de 2023, que concluye:

"Nos reiteramos en el informe técnico, se valora la sencillez y comodidad para la realización de los controles de calidad, BIOMETA declara el equipo realizar una serie de controles electrónicos de forma autónoma, sin ninguna intervención del operador, cada 7 meses, WERFEN realiza los controles de calidad semestralmente con la intervención del profesional de Hospital, el coste de reactivo con el mismo número de determinación en un periodo de 7 meses, es 100 euros de BIOMETA frente a los 2.800 € de WERFEN"

..//..

Nos reiteramos en el informe técnico, se valora la simplicidad a la hora de valorar la contribución plaquetaria en la formación del coagulo, BIOMETA es el único que lo hace en un solo parámetro, que WERFEN en su oferta técnica explica la simplicidad en la formación del coagulo no en la valoración de la contribución plaquetaria (PCS).

Por último, la valoración y prueba de los equipos de WERFEN y BIOMETA se realizó en todas las unidades donde van a ser instalados. Aunque se intentó una máxima equidad en tiempos, WERFEN tuvo una mayor oportunidad para su tiempo de prueba al ser equipos actualmente instalados en la Unidad de Anestesia Cardiotorácica y en la Unidad de Cuidados Intensivos"

CUARTO: A la vista de todo lo anterior, estimamos que la discrecionalidad técnica de la Administración se ha expresado, en el presente caso, mediante la emisión de los informes de valoración técnica emitidos por los Jefes de Servicio de Anestesia y Reanimación, de Sección de Unidad Anestesia Cardiotorácica y de Servicio de UCI del Hospital Universitario "Miguel Servet" y la detallada argumentación anteriormente expresada por los Jefes de Servicios de Medicina Intensiva y Anestesiología y Reanimación, que han aplicado en sus valoraciones sus concretos conocimientos especializados basados en el conocimiento y en la práctica habitual y que han efectuado, con total

imparcialidad e independencia, el análisis de las ofertas presentadas, con la certeza de que estos satisfacen las necesidades de los Servicios de Anestesia y Reanimación y UCI, explicando uno a uno los criterios aplicados en la valoración de las ofertas técnicas. Por tanto, podemos concluir que en la valoración realizada no se aprecia ni error material ni arbitrariedad, en cuanto que se ha dado un trato igualitario a los dos licitadores.(..)»

Expuestos los términos del debate, de ellos resulta que la recurrente funda la impugnación del acto de adjudicación en que, a su entender, la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa es incorrecta, pues se le ha asignado una puntuación inferior a la de la adjudicataria de forma injustificada y asimismo estima que adolece de la suficiente motivación; por su parte, el órgano de contratación sostiene que la valoración técnica de la oferta de la recurrente es correcta, analizando y oponiéndose a cada una de las discrepancias antes transcritas que contiene el escrito de recurso y aludiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica; y la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, defiende la valoración y criterio técnico del órgano de contratación frente al de la recurrente.

Como siempre que se suscita un debate como el presente, es preciso determinar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que rigen la licitación en cuestión, que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y así como la jurisprudencia.

Pues bien para resolver el presente recurso se debe recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los

requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, tal y como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal (entre otros, en los Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 96/2017, de 5 de septiembre, y 12/2022, de 26 de enero).

Este criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resoluciones 176/2011, de 29 de junio, y 516/2016, de 1 de julio).

De tal manera que corresponde a este Tribunal administrativo comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdos 23/2012, de 28 de junio y 2/2021, de 14 de enero).

Partiendo de esta doctrina, a la vista del expediente, del informe técnico obrante en él y de la justificación dada por el órgano de contratación en el informe al presente recurso, donde consta la valoración de cada oferta basada en una comparación entre ellas y por tanto, justificada; ello unido al hecho de que la recurrente no ha llevado a cabo actuación probatoria alguna al objeto de acreditar el desacierto del criterio técnico de la Administración, limitándose a exponer los argumentos en los que basa su desacuerdo con la valoración, lleva a este Tribunal administrativo a concluir que la recurrente no ha logrado destruir la presunción de acierto que a su favor tienen los informes técnicos de los órganos de contratación, con base en la denominada discrecionalidad técnica, por lo que se debe desestimar el presente recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por la mercantil "WERFEN ESPAÑA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material necesario para realización de Test Viscoelásticos (TVE), para el Servicio de Anestesia y Reanimación y UCI del Hospital Universitario "Miguel Servet" de Zaragoza, promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.